

Sesión: Décima Segunda Ordinaria
Fecha: 26 de junio de 2017
Orden del día: Punto 4

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Segunda Sesión Ordinaria del 26 de junio de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/032/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en suplencia del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracciones XI y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de junio de 2017, la Dirección de Administración solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de

Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios, celebrados por este Instituto Electoral del Estado de México con personas físicas, correspondientes al periodo comprendido del 21 de abril de 2017 al 20 de junio del 2017, de conformidad con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 21 de junio de 2017:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Información: Lo correspondiente al artículo 92 fracciones XI, y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de IPOMEX

Modalidad de entrega solicitada: Vía IPOMEX

Fecha de respuesta: Junio 2017

Solicitud:	Aprobar las versiones públicas de los contratos correspondientes a las obligaciones de transparencia. Los contratos son los correspondientes al periodo comprendido del 21 de abril al 20 de junio de 2017.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Contratos de: Servicios Profesionales, de Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios celebrados con personas físicas.
Partes o secciones clasificadas:	a).- Domicilio y en su caso Número de la Credencial para Votar, Pasaporte o Cartilla del Servicio Militar.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de proveedores y prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez.

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se

considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado, el 30 de mayo de 2016, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 5, 15, 22, primer párrafo y 25 que:

La presente ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. El Instituto Electoral en su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado, debe cumplir con las obligaciones previstas en la misma, en el caso particular, de las obligaciones de transparencia que se encuentran contempladas en los artículos 92, en cuyas fracciones XI y XXIX, que dispone la publicación de manera permanente y actualizada de los contratos de servicios profesionales por honorarios, así como los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en donde se incluya versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados.

De tal suerte, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia antes señaladas es necesario eliminar los datos personales confidenciales, de aquellos proveedores o contratantes que lo hacen en su calidad de personas físicas y elaborar las versiones públicas a incorporarse al sistema electrónico Ipomex.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento al artículo 132, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial del domicilio, número y/o clave de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la cartilla del servicio militar, según corresponda, toda vez que esta información aparece de manera indistinta en los contratos para referir el documento con el que se acredita la identidad de las personas físicas contratantes.

Al respecto, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

De acuerdo con los fundamentos arriba señalados, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. Así, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia del contrato, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones contractuales implican para los particulares, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio de la remuneración económica, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados en la

contratación, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

A continuación, se identifican los datos de personas físicas incorporados en los contratos ya referidos, susceptibles de clasificarse:

1. Domicilio.
2. Número y/o clave de la credencial para votar.
3. Número de pasaporte.
4. Número de la cartilla del servicio militar.

Sobre los contratos y los datos personales contenidos en ellos, conviene precisar que este tipo de documentos no forman parte de sistemas de datos personales; sin embargo, es necesario incluirlos para acreditar la personalidad de los contratantes e identificar los documentos que presentaron, tales como la credencial de elector, el pasaporte o la cartilla del servicio militar.

Ahora bien, independientemente de que los contratos no forman parte de ninguno de los sistemas de datos personales de este Instituto Electoral, toda vez que este Organismo Público Electoral tiene la calidad de sujeto obligado por las leyes de transparencia y las leyes de protección de datos personales, ambas nacionales y locales, respectivamente; se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren.

De tal suerte, como se describió anteriormente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en sus artículos la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además de restringir el tratamiento de datos personales a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que dicho tratamiento esté justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

La Ley de Protección de Datos, refiere en sus artículos 15, 22 y 25 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y

responsabilidad; particularmente el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley y el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Aunque los datos personales que obran en los contratos de prestación de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios celebrados con personas físicas, no forman parte de un sistema de datos personales, ello no implica de forma alguna, que los datos queden exentos de protección; por el contrario, deben ser protegidos, de ser el caso y, sólo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar la identidad de los contratantes para tener la certeza de que tienen la capacidad legal para celebrar contratos con el Instituto, en términos de los artículos 2.5 Bis y 7.38 del Código Civil del Estado de México, considerando que la personalidad es un *requisito sine qua non* para la validez de un contrato.

CUARTO. En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de eliminarse en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes, así como de prestación de servicios, celebrados por este Instituto Electoral con personas físicas.

1. Domicilio.

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los contratos es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

2. Número y/o clave de la credencial para votar.

El número y/o la clave de la credencial para votar, se encuentra en los contratos, para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar además que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o la clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los contratos.

3. Número de Pasaporte.

Este documento de igual forma aparece en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° fracción V, del Reglamento de Pasaportes, esta identificación es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa y como se ha referido, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas de los contratos a publicar en el Ipomex, ya que para este Instituto es irrelevante conocer si una persona cuenta con el documento necesario para salir del país, ni en su caso el número de salidas que tenga o sus destinos.

4. Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional, también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para poder celebrar contratos de servicios profesionales y mucho menos de adquisición de bienes o prestación de servicios con el Instituto Electoral del

Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial, que de igual forma y atendiendo al principio de finalidad, procede su eliminación de los contratos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, procede eliminar de los contratos el domicilio y en su caso número y/o clave de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional; asimismo, las versiones públicas de los contratos que se publiquen en el Ipomex, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como domicilio y en su caso número y/o clave de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, se aprueba la publicación en el Ipomex, de las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes o prestación de servicios, celebrados con personas físicas, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracciones XI y XXIX de la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con lo solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo la publicación de las versiones públicas correspondientes en el IPOMEX.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 26 de junio de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información